

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN
CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CRÍMENES
DE LESA HUMANIDAD.
SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA
DE 08 DE ABRIL DE 2010

STATUTE OF LIMITATIONS OF THE CIVIL ACTION DERIVED
FROM CRIMES AGAINST HUMANITY. DECISION OF DE
SUPREME COURT OF JUSTICE OF CHILE, APRIL 8, 2010

CARLOS CÉSPEDES MUÑOZ*
Universidad San Sebastián
Chile

DOCTRINA

La acción civil derivada de la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible. El derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, el resarcimiento de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No son aplicables las normas de derecho interno previstas en el Código Civil, por estar en abierta contradicción con el sistema anterior.

Palabras clave: *Prescripción, indemnización, crímenes de lesa humanidad.*

* Abogado. Doctorando en Derecho Privado y D.E.A. en Derecho Privado por la U. de Salamanca, España. Profesor de Derecho Civil de la U. San Sebastián. Dirección postal: Cruz 1577, Concepción, Chile. Correo electrónico: carlos.cespedes@uss.cl.

** Abreviaturas: CC: Código Civil chileno; inc.: inciso; Nº: número; CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DOCTRINE

The statute of limitations does not apply to the civil action derived from the perpetration of crimes against humanity. The right of the victims and their families to damage's compensation implies, of course, the award of all damages, as the International Law of Human Rights warrants. The internal law prescribed in the Civil Code does not apply, since it is in open contradiction with the latter system of law.

Key words: *Statute of limitations, compensation, crimes against humanity.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los clásicos temas en que un asunto político queda entregado a la decisión del Poder Judicial, es el que motiva el presente comentario. El caso que analizaremos se refiere a los delitos de detención y posterior desaparición de personas atribuidas a agentes del Estado, cometidos durante el régimen militar, y la posibilidad de impetrar las correspondientes indemnizaciones civiles. Existen dos concepciones marcadamente opuestas en las decisiones de la Excma. Corte Suprema, que dependen, naturalmente, de la integración de las Salas respectivas: los que señalan que la acción civil emanada de los crímenes de lesa humanidad prescribe conforme a las reglas generales del Código Civil y; los que sostienen la imprescriptibilidad de tal acción.

A continuación, expondremos los principales argumentos dados por una y otra tesis, dejando constancia desde ya que la tendencia de nuestro máximo tribunal es la de sujetar la prescripción de la acción civil emanada de tales delitos a la normativa general del Código Civil.

II. EXTRACTO SENTENCIA

“Santiago, ocho de abril de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N°2080-08, caratulados “Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile”, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por sentencia emanada del Vigésimo Primer Juzgado Civil de esta ciudad, de seis de diciembre de dos mil dos, escrita a fojas 184, se acogió la excepción de prescripción de la acción y en consecuencia se rechazó la demanda en todas sus partes.

Apelada que fuera esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de dieciocho de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 243, la confirmó. Contra esta

última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para cuyo conocimiento se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo denuncia como primer error de derecho la aplicación en el presente caso de las normas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal, puesto que resulta insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en nuestro país para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en dicho Código, lo que importa negar validez y eficacia a normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que han sido aplicadas reiteradamente por los tribunales en materia de violación de derechos humanos. Agrega que en este caso yerra el tribunal al no aplicar la Constitución Política de la República ni la Ley de Bases Generales de la Administración, artículo 4º de la Ley 18.575.

Segundo: Que como segundo capítulo se señala como error de derecho la falta de aplicación de tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, que regulan la responsabilidad del Estado. Sostiene el recurso que la sentencia niega que el concepto de responsabilidad internacional –al que alude el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra y del cual ningún Estado puede exonerarse– presupone que el Estado cumplirá con tres obligaciones: investigar, sancionar y reparar. El error de los sentenciadores, indica el recurso, consiste en disociar dos conceptos que están estrechamente relacionados, cuales son responsabilidad y reparación. Agrega que los hechos son de tal intensidad que merecen ser calificados como “crímenes de lesa humanidad”, infracciones que son imprescriptibles y señala que no es posible que una norma de orden interno, como lo es el Código Civil, establezca plazos que, una vez vencidos, eximan al Estado de reparar a las víctimas. Argumenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63, establece uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados. Cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En este sentido, ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general del derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño importa el deber de repararlo adecuadamente.

Tercero: Que, finalmente, en un tercer capítulo se sostiene que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al no reconocer el carácter imprescriptible de los hechos

generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile; ello, por cuanto el presente caso constituye un delito contra la humanidad, según lo establecido en el artículo 6 del Estatuto constituyente del Tribunal Internacional de Núremberg y el Principio VI del Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario; textos que forman parte de los principios y normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario, que es también derecho aplicable en nuestro país. Por ello, así como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo son también las acciones reparatorias que surgen de tales delitos.

Cuarto: Que señalando la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo, se afirma en el recurso que, de no haberse producido éstos, el fallo impugnado habría rechazado la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Quinto: Que en primer lugar cabe señalar que tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interno privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

Sexto: Que conforme a lo anteriormente expuesto la acción indemnizatoria deducida en autos por los actores no es de índole patrimonial como se asegura en la sentencia que se revisa por esta vía, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual sino, simplemente, humanitaria; y es de dicha clase en razón de que la pretensión de los actores que se fundamenta en la detención y posterior desaparición de su cónyuge y padre, Washington Cid Urrutia, en una completa indefensión por agentes del Estado que disponían de un gran poder de coerción.

Séptimo: Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad aquél que sirve de fuente u origen a la acción impetrada por los actores; además, consta de los antecedentes que el caso aparece dentro de aquellos incorporados al Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia). Tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001) los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento de derecho internacional y de buena fe (*bona fide, pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*,

y además derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales; de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas; página 231).

Octavo: Que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5º de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

Noveno: Que el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que analizando ahora las normas aplicadas por el fallo impugnado, cabe señalar que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto. Cabe recordar que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos no sólo por la Constitución Política sino también de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

Undécimo: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también, por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y atendida su naturaleza éstas no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación: produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

Duodécimo: Que vulnera el fallo, también, la norma del artículo 131 de la Convención de Ginebra en la forma que lo sostiene el recurso, en tanto cuanto este precepto pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos, y éste no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que se encuentra vigente desde el 27 de Enero de 1.980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales –en la especie la de establecer responsabilidades–, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Decimotercero: Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del fallo quedarían inaplicadas. En efecto, el artículo 6º del referido Estatuto Político forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción, y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución,

disposición que la sentencia no ha observado ya que las disposiciones invocadas por el fallo para acoger la excepción de prescripción se oponen a la normativa internacional aplicable al caso concreto, en razón del carácter que tiene el delito que sirve de fuente u origen a la responsabilidad civil reclamada, que es reconocida por nuestra Carta Fundamental.

Decimocuarto: Que en concepto de esta Corte no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones con argumentaciones como la que señala el fallo de segunda instancia, porque el valor Justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional, como ya se ha señalado en los fundamentos de esta sentencia, ha recogido el criterio que predica que todo daño ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo contractual ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. No es necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos han podido acaecer porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando conocidamente integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes entre otros graves atentados. Una segunda argumentación que opera a favor de otorgar indemnización en el caso de autos, la expresa aquella sentencia que se cita en los autos rol N°165-2001 “Martínez con Fisco de Chile”, de la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se reproduce lo expuesto por el Juez Cancado Trindade, quien señaló que la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de derechos humanos). Se puede, así ciertamente, llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención (Caso El Amparo).

Decimoquinto: Que, en consecuencia, en atención a lo antes expuesto es dable concluir que el fallo impugnado incurre en errores de derecho que han tenido influencia sustancial en lo dispositivo, porque condujeron a los sentenciadores a confirmar el de primer grado de jurisdicción que declaró prescrita la acción civil indemnizatoria ejercida en estos autos y rechazó la demanda, en circunstancias que la recta interpretación

de las disposiciones vulneradas debió determinar su revocación y el acogimiento de la pretensión. Por estas razón, el recurso de casación debe ser acogido y anulada la sentencia atacada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 248 en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de dieciocho de marzo de dos mil ocho, escrita a fojas 243, la que es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero en forma separada.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Carreño y señor Pierry, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación teniendo para ello en consideración lo siguiente:

Uno: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil.

Dos: Que en lo que dice relación a la vulneración de tratados internacionales denunciada, cabe señalar que ninguno de los cuerpos normativos citados establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. El artículo 1º de la Convención sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Tres: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes, citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir

en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Cuatro: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Cinco: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que la ley o la índole de la materia determinen lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

Seis: Que nuestro Código Civil, en el artículo 2497, preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Siete: Que de acuerdo a lo anterior en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Ocho: Que, en la especie, el hecho que origina esta causa consiste en la detención de don Washington Cid Urrutia –ocurrida el 7 de diciembre de 1974– de la que derivó su desaparición, la que se mantiene hasta hoy, de manera que –como lo señalaron los jueces del fondo y lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, conociendo de causas similares a la presente– esta última es consecuencia de la detención, por lo que, aunque tal efecto permanezca en el tiempo, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de comisión del ilícito según lo indicado en el motivo anterior, esto es, desde el 7 de diciembre de 1974, por lo que a la fecha de notificación de la demanda,

el 30 de noviembre del año 2000, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encontraba prescrita.

Nueve: Que en consecuencia, en concepto de los disidentes, al decidir como lo hicieron los sentenciadores de la instancia no incurrieron en las infracciones de derecho que se denuncian y por ello cabe rechazar el recurso de casación.

El Ministro señor Pierry tiene además presente, para fundar su disidencia, lo siguiente:

Uno) Que es conveniente señalar que la aplicación de reglas de derecho privado al derecho público no es extraña al derecho administrativo; ni siquiera en Francia, donde, según se argumenta frecuentemente para fundamentar la no aplicación de las normas de prescripción, nació esta disciplina separándose del derecho civil. Es precisamente en esa materia, prescripción, donde el Código Civil francés se aplica en el contencioso administrativo de los derechos, supletoriamente a la denominada “*déchéance quadriennale*” establecida en una ley especial. Al respecto es importante citar la principal obra francesa sobre contencioso administrativo de la segunda mitad del siglo veinte: “*Tratado de Contencioso Administrativo*” de J. M. Auby y R. Drago, donde en el tomo tercero, página 207, número 1292, se expresa lo siguiente: “La decadencia cuatrienal no es una prescripción, de tal suerte que a pesar de su importancia en el contencioso de los derechos, ella no ataca directamente a la acción. Al contrario, la acción entablada ante el juez administrativo puede encontrarse extinguida por efecto de una prescripción. En principio, el Estado y las otras colectividades públicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares y pueden igualmente oponerlas (artículo 2227 Código Civil). Se tratará entonces de la prescripción de treinta años, o de prescripciones más cortas establecidas por el Código Civil (artículo 2265 y siguientes). El juez administrativo debe entonces investigar si la acción que se ha entablado ante él se encuentra o no afectada por la prescripción...”.

Dos) Que como puede observarse, es errado sostener la imposibilidad de aplicar las reglas de prescripción del Código Civil, basándose en consideraciones doctrinarias de separación del derecho público y privado fundados en la historia del derecho administrativo francés, por cuanto, precisamente en esta materia, el Código Civil también se aplica por los tribunales administrativos y Consejo de Estado, en el contencioso de los derechos, del que la responsabilidad extracontractual del Estado es el principal capítulo. El texto de la norma del Código Civil francés contenida en su artículo 2227 es el siguiente: “El Estado, los establecimientos públicos y las comunas están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas”. Llama la atención que este precepto sea de idéntico contenido al artículo 2497 del Código Civil chileno cuya aplicación se pretende desconocer en nuestro derecho público. Es

necesario cuidarse de la simplificación argumentativa tratándose del derecho comparado, ya que puede conducir a conclusiones inexactas que no resisten un análisis serio. El derecho administrativo francés está plagado de instituciones que provienen del derecho civil y otras de aplicación directa del mismo, particularmente por cuanto su origen está en normas derogatorias del “derecho común” como se refería antiguamente al derecho privado; derecho común, precisamente de aplicación común en ausencia de esas normas derogatorias. Artículos y trabajos como “Investigación sobre la aplicación del derecho privado por el juez administrativo”, del profesor J. Waline; “La utilización en derecho administrativo de reglas y principios de derecho privado” de A. Hauriou; “Sobre el grado de originalidad del régimen de la responsabilidad extracontractual de las personas públicas” de Ch. Eisennam; “Fundamento y límites de la autonomía del derecho administrativo” de R. Leronard, para citar solo algunos de importantes tratadistas de derecho público. Temas como la “Penetración del derecho privado en el derecho administrativo”; “Derecho privado administrativo”; “Prestamos al derecho privado por el derecho administrativo”, son frecuentes en la producción académica de los especialistas. Es por todo ello, que las referencias al derecho francés para fundar la imprescriptibilidad de las acciones contra el Estado por la no aplicación del Código Civil, deben ser descartadas y, por el contrario, sirven precisamente de fundamento para sostener la aplicación del Código Civil chileno en materia de prescripción de las acciones por responsabilidad extracontractual del Estado.

Regístrese. Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva y el voto disidente, de sus autores. N°2080-08.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño Seaman, Sr. Pedro Pierry Arrau, Sr. Haroldo Brito Cruz y los Abogados Integrantes Sr. Nelson Pozo Silva y Sra. Maricruz Gómez de la Torre Vargas. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Pozo, no obstante haber estado en la vista y acuerdo de la causa, por estar con feriado el primero y ausente el segundo. Santiago, 8 de abril de 2010”.

III. COMENTARIO

La sentencia en comento pone de manifiesto que la diversa integración de la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal genera decisiones contradictorias que no permiten cumplir una de las labores esenciales de las cortes de casación: uniformar las decisiones judiciales. Puede apreciarse que el voto de mayoría se concretó por el acuerdo de un Ministro y los dos abogados integrantes que concurrieron a la respectiva audiencia. La tendencia cambia cuando la sala se integra por miembros titulares, en que la opinión

contraria prevalece¹.

De esta manera, consideramos contrarios a la seguridad jurídica la existencia de sentencias disonantes sobre este punto, que incluso se han dictado con tres días de diferencia². Una lógica coherencia exige uniformar criterios y tener una doctrina jurisprudencial asentada, garantía de la mínima justicia que es dable esperar de tal alta magistratura. Se trata, en consecuencia, de una tarea pendiente.

1. Prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción civil

Uno de los temas más discutidos desde el retorno a la democracia, se refiere a si la acción para reclamar la indemnización de los perjuicios ocasionados por los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado prescribe o no.

No se trata de una realidad exclusiva de nuestro país, sino que es común a varios países sudamericanos. Así, en Argentina, la discusión es la misma, encontrando sentencias que han acogido la excepción de prescripción de la acción civil³, como otras que han declarado la imprescriptibilidad de la misma⁴. En Europa también se han presentado problemas de la misma naturaleza, pero respecto a la posibilidad de demandar perjuicios al Estado alemán por los delitos cometidos durante la segunda guerra mundial⁵.

Punto neurálgico consiste en determinar si, en esta materia, debe aplicarse el derecho interno (o sea, las normas del Código Civil) o las normas de Derecho Internacional que regulan la responsabilidad de los Estados ante crímenes de lesa humanidad. Bajo diversos argumentos, las tesis esbozadas se esfuerzan por dar consistencia a la tendencia a la cual adscriben, pudiendo resumirlas de la siguiente forma:

a) Primera concepción. La acción civil emanada de los delitos de lesa humanidad es imprescriptible, pues así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional, consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica universal. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro país, al tenor de lo que dispone

¹ Al efecto, *v. gr.*, sentencias Corte Suprema de 30 de noviembre de 2009, rol 1748-2008; de 05 de abril de 2010, rol 3078-2008; de 31 de agosto de 2010, rol 4300-2008; de 23 de mayo de 2011, rol 1615-2009; de 23 de junio de 2011, rol 558-2009. En todo caso, dejamos constancia de otras sentencias que han declarado imprescriptible la acción indemnizatoria: sentencias Corte Suprema de 25 de septiembre de 2008, rol 4662-2007 y de 15 de octubre de 2008, rol 4723-2007. Todas estas resoluciones están disponibles en el sitio www.poderjudicial.cl.

² Así, acoge la prescripción de la acción indemnizatoria, la sentencia de la Corte Suprema de 05 de abril de 2010, rol 3078-2008. Tres días más tarde, se declara imprescriptible tal acción en la sentencia que comentamos, de 08 de abril de 2010, rol 2080-2008.

³ Sentencia de la Corte Suprema argentina, de 30 de octubre de 2007. Disponible en: www.diariojudicial.com/contenidos/2007/11/01/noticia_0008.html. [Consulta: 02 junio 2011]

⁴ Sentencia de la Cámara Federal de la Plata, de 23 de noviembre de 2006. Disponible en www.diariojudicial.com/contenidos/2006/12/07/noticia_0001.html. [Consulta: 02 junio 2011]

⁵ ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz, "Reparaciones de guerra, actos *iure imperii* y Convenio de Bruselas: a propósito de la STJCE de 15 de febrero de 2007 en el asunto Lechouritou y otros con República Federal de Alemania", en *Diario La Ley*, 29 de junio de 2007. Disponible en: www.laleydigital.es, identificador La Ley 2357/2007. [Consulta: 05 junio 2011]

el artículo 5° de la Constitución, que ha permitido incorporar en el ordenamiento jurídico interno las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

- b) Segunda concepción. La acción civil prescribe en conformidad a las normas del Código Civil, ya que ninguno de los Tratados Internacionales ratificados por Chile sobre la materia establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. No existiendo norma que derogue el principio general de que las acciones patrimoniales son prescriptibles, deben aplicarse las reglas generales establecidas en el Código Civil.

En el curso actual de las sentencias judiciales de nuestros tribunales, pareciera existir una tendencia favorable a admitir que la acción penal que se origina en los crímenes de lesa humanidad es imprescriptible⁶. No ocurre lo mismo respecto de la acción civil, como hemos señalado.

En efecto, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema ha acogido la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria emanada de los crímenes de lesa humanidad opuesta por el Fisco de Chile, dado que se trata de un derecho patrimonial, disponible y renunciable⁷. Asimismo, las normas de imprescriptibilidad de los instrumentos internacionales sólo se aplican a la acción penal, más no a la acción reparatoria. Luego, la indemnización de perjuicios está sujeta a las normas de derecho interno en

⁶ Como ya se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol 2666-2004: "...QUINTO.- Que, estos crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional al carácter de principio la imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1 de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1.968 y en vigor desde 1.970, pero no ratificada por Chile; SEXTO.- Que, como se señaló en el fallo de casación que precede, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1.981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia" (Informe N° 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 "Michael Domínguez vs. Estados Unidos", párrafo 49). Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...". En el mismo sentido, sentencia de la Corte Suprema de 10 de mayo de 2007, rol 3452-2006. Una síntesis de esta problemática puede verse en BERNALES ROJAS, Gerardo, "La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones de derechos humanos", en *Revista Ius et Praxis*, 13, (2007), pp. 245 y ss.

⁷ Argumentos similares encontramos en la jurisprudencia argentina. *Vid.* Sentencia Corte Suprema argentina de 30 de octubre de 2007, "Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento". Disponible en: www.diariojudicial.com/contenidos/2007/11/01/noticia_0008.html. [Consulta: 02 junio 2011]

cuanto a la extinción de su acción, lo que garantizaría la correspondiente seguridad jurídica.

Estimamos que una acertada solución pasa por analizar la naturaleza de los hechos que originan la responsabilidad que se demanda y la posición de la víctima frente a él. Concordamos con la doctrina más autorizada en la materia que señala que "... los crímenes contra la humanidad son crímenes diferentes a los delitos comunes, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, donde el reproche social de la humanidad no disminuye con el transcurso del tiempo, el cual se mantiene con carácter permanente, la humanidad busca que el crimen no sea olvidado y el criminal castigado efectivamente, no importando el momento en que ello ocurra, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción..."⁸.

Pues bien, en ese entendido, no avizoramos razones para admitir la prescripción de la acción indemnizatoria proveniente de los crímenes de lesa humanidad. No resulta coherente admitir la imprescriptibilidad de la acción penal —que será más gravosa para su autor y se traducirá en una pena corporal—, y, al mismo tiempo, negar la reparación de los efectos civiles de tal delito: "... tanto la acción penal —que se estima imprescriptible...— como la acción civil emanan de una misma situación de hecho, el crimen internacional, en consecuencia, los principios aplicables a la situación son los mismos, tanto a la acción civil como a la acción penal. Cualquier diferenciación efectuada por el juez, en cuanto a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatorio y no guarda coherencia"⁹.

Este principio de la coherencia ha sido acogido por algunos jueces. Así, se ha señalado "... que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable..."¹⁰.

Más aún, la determinación de la legislación de fondo aplicable está condicionada por las normas que permiten configurar la existencia de los crímenes de lesa humanidad. Pues bien, tratándose de dichos delitos, la normativa aplicable no es otra que la del

⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción", en *Revista Ius et Praxis*, 14, (2008), p. 19. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=19714215>. [Consulta: 03 junio 2011]

⁹ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, "Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno", en *Revista Ius et Praxis*, 14, (2008), p. 182. El mismo autor señala que "el principio de la coherencia implica que debe rechazarse cualquier argumento que conduzca a conclusiones absurdas y este absurdo (sic) se determina en base a argumentos de lógica y en función del sistema jurídico completo y, en particular, del sistema de derechos humanos, como un sistema integral (*op. cit.*, p. 190)".

¹⁰ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de marzo de 2008, rol 8917-2003, considerando 3° del voto disidente del Ministro Lamberto Cisternas. En el mismo sentido, sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de septiembre de 2007, rol 1848-2003, considerando 3° del voto disidente del Ministro Alejandro Madrid.

denominado Derecho Internacional Humanitario, incorporada a nuestro ordenamiento por el artículo 5 de la Constitución, constituido por los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, sobre derechos humanos y, en particular, por la Convención Americana de Derechos Humanos y la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó¹¹.

En base a lo anterior, AGUILAR CAVALLO concluye que la vigencia de la acción civil derivada de esta clase de delitos no se rige por la ley interna de cada país. En efecto, bajo el estatuto del Derecho Internacional Humanitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aceptado la indemnización de esta clase de delitos, indicando que las reparaciones por violaciones a los derechos humanos se rigen por el Derecho Internacional y que esta obligación no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello su derecho interno¹². En este sentido, por ejemplo, las sentencias en el Caso La Cantuta¹³ y en el Caso Almonacid¹⁴.

Esta interpretación se aviene a lo sostenido por NOGUEIRA ALCALÁ, en orden a que nuestra Constitución "... no permite que el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos sigan siendo considerados en forma comparti-

¹¹ Este es el núcleo duro de normas derecho internacional que resumen los votos disidentes antes indicados y que se repiten con mayor o menor amplitud en las sentencias que acogen esta tesis.

¹² AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 196.

¹³ Sentencia CIDH de 29 de diciembre de 2006, Caso La Cantuta v/s Perú. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf. [Consulta: 03 junio 2011]. En su parte pertinente, la CIDH resolvió que: "... 200. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno. 201. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. 202. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia...".

¹⁴ Sentencia CIDH de 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Chile. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. [Consulta: 03 junio 2011]. En su parte pertinente, la Corte señala que: "... 143. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como "parte lesionada" a la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y a los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez, en su carácter de víctimas de las violaciones detalladas en el capítulo anterior de la presente Sentencia. 144. Ahora, la Corte procede a determinar las medidas de reparación que estime oportunas para el presente caso. Para ello, primero se referirá a aquellas medidas que más se acerquen a la *restitutio in integrum* de las violaciones declaradas en esta Sentencia, a saber: la adecuación del derecho interno a la Convención Americana y la obligación del Estado de continuar con las investigaciones del presente caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; medidas que además forman parte de las garantías de no repetición de hechos lesivos a los derechos humanos. En segundo lugar, la Corte se referirá a la compensación económica por los daños materiales e inmateriales que la Comisión y los representantes alegan que los beneficiarios sufrieron a consecuencia de los hechos del presente caso. Finalmente, la Corte ordenará la publicación de esta Sentencia como una medida de reparación del daño inmaterial...".

mentalizada, sino que deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana, abordándolos en forma integral, realizando una tarea de armonización e integración, eliminando prejuicios y visiones conflictuales, otorgándoles una visión convergente y optimizadora de los derechos fundamentales... El enfoque interpretativo de la Constitución y desde la Constitución, hecho en materia de derechos fundamentales, se complementa con el derecho internacional de los derechos humanos, el que viene de fuera pero se incorpora como fuente de derechos esenciales o fundamentales, complementando los que asegura directamente la Constitución, como lo establece explícitamente en Chile, el artículo 5º inciso 2º...¹⁵.

En este entendido, la prescripción de la acción civil no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, ya que éstas persiguen finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos¹⁶.

Finalmente y para el evento de existir alguna duda sobre si aplicar el régimen del Derecho Internacional Humanitario o del Código Civil, debe estarse al estatuto más beneficioso para la víctima, aplicando el principio *pro homine*¹⁷, que en materia de responsabilidad extracontractual se denomina *pro damnato* o *favor victimae*. El principio *pro damnato* es un principio tendencial del Derecho de Daños que persigue asegurar la correspondiente indemnización a las víctimas, más que moralizar la conducta de los autores de los daños¹⁸. Este principio se materializa en la siguiente máxima: "... por regla general, todos los perjuicios y riesgos que la vida social ocasiona, deben dar lugar a resarcimiento, salvo que una razón excepcional obligue a dejar al dañado solo frente al daño..."¹⁹. "Este principio no es más que la aplicación de otro de mayor entidad, que erige a la defensa del más débil en la principal preocupación del Derecho moderno, como lo denominaba JOSSERAND en su trabajo "La protección de los débiles por el derecho"²⁰.

Por lo tanto, atendida la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, no se aprecian razones para dejar a los ofendidos solos con su sufrimiento: se impone, en consecuencia, el deber de indemnizar. Es decir, se protege a la parte más débil: la víctima de

¹⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

¹⁶ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de marzo de 2008, rol 8917-2003, considerando 4º del voto disidente del Ministro Lamberto Cisternas. En el mismo sentido, sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de septiembre de 2007, rol 1848-2003, considerando 4º del voto disidente del Ministro Alejandro Madrid.

¹⁷ AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, *op. cit.*, p. 182.

¹⁸ Vid. MEDINA ALCOZ, María, *La culpa de la víctima en la producción del daño* extracontractual, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 40 y ss.

¹⁹ DÍEZ-PICAZO, Luis, "La responsabilidad civil hoy", en Anuario de Derecho Civil, 1979, p. 734. Le sigue LLAMAS POMBO, Eugenio, "Responsabilidad médica, culpa y carga de la prueba", en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 301.

²⁰ LLAMAS POMBO, Eugenio, "Prevención y reparación, las dos caras del Derecho de Daños", en *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid, Dykinson, 2007, p.448.

tales delitos.

2. Compatibilidad o incompatibilidad de la indemnización de perjuicios con el régimen de la Ley 19.123

Otro de los problemas que plantea la reparación de los daños causados por los crímenes de lesa humanidad, se refiere a si se puede decretar una indemnización de perjuicios a favor de las víctimas que han obtenido alguno de los beneficios contemplados en la Ley 19.123.

La Ley 19.123, entre otras materias, otorga una pensión de reparación y otros beneficios asistenciales a las víctimas de derechos humanos y de violencia política reconocidos como tales por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La pensión de reparación consiste en una asignación de \$ 140.000.-, a favor de las personas que señala la ley. Asimismo, se reconocen beneficios médicos y educacionales para los mismos.

La pregunta que surge es si los beneficiarios de tal pensión reparatoria y de las asignaciones médicas y educacionales, están impedidos de impetrar la indemnización por el daño moral ocasionado por los delitos en comento. Entendemos que en virtud del principio de la reparación integral del daño, el resarcimiento del perjuicio moral no se encuentra satisfecho con dichas prestaciones. No obstante, como apunta DOMÍNGUEZ ÁGUILA, este aserto no es tan prístino, puesto que si bien se entiende que tales ventajas patrimoniales no comprenden todos los daños sufridos, también podría entenderse que al ofrecerse las satisfacciones económicas de la Ley 19.123, la ley ha querido determinar de dicha manera los daños indemnizables²¹. De considerarse así, se trataría de una limitación al principio de la reparación integral impuesta por razones económicas²².

Pues bien, la inquietud del profesor DOMÍNGUEZ ÁGUILA no ha sido netamente académica, pues existe alguna jurisprudencia, aunque aislada y antigua, que así lo ha resuelto. Se trata de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 15 de mayo de 2002²³, que declaró incompatible los beneficios de la Ley 19.123 con cualquiera otra indemnización, pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal...”²⁴. Más aún, “... tales prestaciones sólo son compatibles con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras

²¹ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Los límites al principio de reparación integral”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 15, (2010), pp. 13 y 14.

²² DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *op. cit.*, pp. 12 y ss.

²³ Rol 4753-2001.

²⁴ Considerando 16°.

situaciones no previstas en sus términos...²⁵.

Sin embargo de tal decisión, nuestros tribunales han considerado plenamente compatibles tales asignaciones con la reparación del daño moral, ya que se las ha considerado de tipo asistencial. Así, la Corte Suprema, en sentencia de fecha 08 de abril de 2010, señaló que "... en nada obsta a la conclusión anterior el hecho que los actores hayan percibido beneficios de conformidad con la Ley N°19.123, según consta de fojas 52 y 53, y 112 y 114, ya que dicha ley estableció a favor de las personas familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, pero estos beneficios no son incompatibles con otro tipo de indemnización habida consideración de su carácter asistencial"²⁶.

En sentido similar, se pronuncia la sentencia de 13 de octubre de 2008 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción: "... que en lo referente a la alegación del Fisco de Chile acerca de supuesta incompatibilidad de la indemnización objeto de la demanda con aquellas establecidas en la ley N° 19.123, respecto de una de las demandantes, cabe igualmente desestimar tal alegación por los mismos fundamentos que expresa el tribunal de primer grado en los fundamentos 22° y 23° de la sentencia recurrida, ya que siendo la pensión que percibe María Teresa San Martín Cruces de carácter asistencial no se excluye la procedencia de otras indemnización, como la que en este caso se pretende para reparar un daño que es (sic) índole moral..."²⁷.

Siguiendo la misma tendencia, la I. Corte de Apelaciones de Santiago también ha declarado la plena compatibilidad, pero en atención a su exíguo monto: "... no podrá acogerse la petición subsidiaria del Fisco, en lo relativo a negar lugar a la acción civil, porque la actora percibió alguno de los beneficios de la ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, toda vez que, según quedó plasmado en las respectivas actas ellos fueron excepcionales y de montos modestos, sin que en ningún caso puedan estimarse una indemnización de perjuicios, como la que por esta vía se pretende"²⁸.

Entendemos que esta es la sana doctrina, ya que a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación sólo le corresponde "promover" la reparación del daño moral de las víctimas (artículo 2 N°1, Ley 19.123) y le está prohibido asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia y pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales (artículo 4 de la misma ley). Luego, la reparación de los daños morales es de exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

²⁵ Considerando 17°.

²⁶ Rol 2080-2008, considerando 4° de la sentencia de reemplazo.

²⁷ Rol 4130-2004, considerando 2°.

²⁸ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 11 de noviembre de 2005, rol 1294-2005, considerando 11°.

3. Inicio del cómputo de plazo de prescripción del artículo 2332

Un conflicto clásico en el Derecho de Daños, se refiere al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que emana de la responsabilidad aquiliana. Por su amplitud y pertinencia al caso en estudio, sólo le dedicaremos unas breves líneas.

Tratándose de la detención y desaparición de personas, mantenida ésta última condición hasta la actualidad, los votos disidentes del fallo en comento sostienen que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción civil es el de la fecha de la comisión del delito, esto es, la fecha en que se produjo la detención. Surgen, inmediatamente, las siguientes interrogantes: ¿en la comisión de un delito de efectos permanentes, ha comenzado a correr el plazo de prescripción? ¿es posible que la “perpetración del acto” a que se refiere el artículo 2332 no se identifique con la fecha de comisión del delito?

Ambas cuestiones son controvertidas.

Tratándose de delitos de efectos permanentes, bien podría argüirse que en tanto subsista la comisión del delito, este se continúa ejecutando. Así las cosas, “sólo una vez que el delito se haya dejado de renovar y sus efectos dañinos se hayan consumado, es posible sostener que el acto ya se ha perpetrado”²⁹. Así lo ha resuelto la sentencia de 11 de noviembre de 2005 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que, refiriéndose a un delito de estas características, resolvió que “... no puede concluirse que el plazo de prescripción de la acción civil para hacer efectiva la responsabilidad de quien es sujeto pasivo de la acción haya comenzado, en los términos del artículo 2332 CC”³⁰.

No obstante y ratificando la tesis de los votos disidentes antes anotados, la Excma. Corte Suprema ha fijado como inicio del cómputo del plazo el de la respectiva detención. Por ejemplo, sentencias de 27 de septiembre de 2006³¹ y de 15 de mayo de 2002³².

Con respecto a la segunda interrogante, la duda se ha planteado en los casos en que el daño no se presenta de inmediato, por no haberse manifestado aun al momento de perpetrarse el acto ilícito: ¿desde cuándo se cuenta el plazo de prescripción?

La tesis clásica sostiene que el cómputo del plazo corre “desde el día en que se cometió el hecho doloso o culpable y no desde aquel en que se produjo el daño, si éste y el hecho no son coetáneos”³³. La doctrina moderna sostiene que el plazo corre desde que

²⁹ BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 925.

³⁰ Sentencia citada por ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, “El del día de inicio del plazo de prescripción de una acción indemnizatoria cuando el perjuicio se ha manifestado con posterioridad al hecho que lo origina”, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (editor científico) *Estudios de Derecho Civil III*, Santiago, Legal Publishing, 2008, pp. 787 y 788.

³¹ Rol 6049-2005, considerando 17°.

³² Rol 4753-2991, considerandos 8° y 15° de la sentencia de reemplazo.

³³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, pp. 522 y ss. En el mismo sentido, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, 2ª edición actualizada (por DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón), Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1984, pp. 379 y ss. Más recientemente, VERGARA BEZANILLA, José Pablo, “Momento inicial del cómputo de la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual”, en

el daño se hace evidente, pero no desde que ocurre el hecho mismo³⁴.

Creemos que no puede identificarse necesariamente la fecha de comisión del delito con la de inicio de la prescripción de la acción civil. El epicentro de la responsabilidad civil recae en el elemento daño. Luego, mientras este no se vislumbra ni existe, mal puede haber comenzado a correr la prescripción de la acción indemnizatoria que persigue reparar, precisamente, ese daño. En este sentido, la doctrina más autorizada³⁵.

Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado, 12, (2004), p. 55 y ss.

³⁴ BARROS BOURIE, Enrique, *op. cit.*, pp. 922 y ss.; CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 350; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 377 y ss. Un trabajo detallado sobre el fenómeno y que adscribe a este tesis en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *op. cit.*, pp. 774 y ss.

³⁵ *Idem.*

RECENSIONES

RECENSIONS

